



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO
LXIII Legislatura

2018 AÑO DE LA ERRADICACIÓN DEL TRABAJO
INFANTIL”



**DIPUTADO JESÚS ROMERO LÓPEZ.
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
DE LA LXIII LEGISLATURA DEL
H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA.
P R E S E N T E**



La Diputada **CANDELARIA CAUICH KU**, Integrantes de la LXIII Legislatura y perteneciente a la Fracción Parlamentaria del partido MORENA, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 50 fracción I y 53 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 67 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca; 70 y 72 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Oaxaca y demás correlativos y aplicables, sometemos a la consideración del Pleno de esta Soberanía, para efectos de su estudio, dictamen, discusión y, de ser procedente, su aprobación, la presente. **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO EN EL QUE SE REFORMA EL ARTICULO 69 DEL CAPITULO II DE LAS ACTAS DE NACIMIENTO, DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA.**; Conforme a la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

En México el registro civil tiene su más remoto antecedente, en el reconocimiento del parentesco por sangre y por afinidad se daban ante autoridades que al mismo tiempo tenía carácter religioso y estatal en las instituciones prehispánicas, por su parte los mayas expidieron disposiciones relativas al estado civil de las personas, a las herencias, al matrimonio, en incluso sobre contratos.

Posteriormente con la llegada de los españoles (la conquista) se impusieron usos y costumbres del viejo continente y las partidas parroquiales constituyen el antecedente inmediato del registro del estado civil de las personas.

Fue hasta años después de haberse consumado la independencia el 2 de noviembre de 1829, cuando se expidió en Oaxaca el código civil, el primero del cual se tiene noticia y que normo, los nacimientos matrimonios, muertes.

Con fecha 27 de octubre del año de 1851 se presentó un proyecto de registro civil, el cual tenía como objeto el reconocimiento de las partidas eclesiásticas y estuvo a cargo del señor Cosme Varela.

Posteriormente por la ley del 27 de enero de 1857 durante el gobierno de Ignacio Comonfort quien expide la ley orgánica del registro civil, se modifican los registros parroquiales disponibles; y se busca crear y organizar un registro civil basado en ellas; ordenándose el establecimiento de oficinas en toda la república y la obligación de los habitantes de inscribirse.

Con la promulgación de la constitución de 1857 se establece la separación del estado y la iglesia lo que modifica la ley expedida por Ignacio Comonfort, y la hace inaplicable.

Para el 28 de julio de 1859 en Veracruz a cargo del presidente Benito Juárez, se expide las leyes de reforma con él se da el establecimiento formal en México el registro civil su nueva ley orgánica.

Así mismo el 28 de julio de ese mismo año, fue promulgada ley sobre el estado civil de las personas.

Pero fue hasta el año de 1870 el registro civil adquiere su arraigo y carácter definitivo y hasta el año de mil novecientos treinta y cinco se introduce en el registro civil el uso de formato impreso para cada acta esto homogeneiza el registro de datos precisos que establecen en la ley orgánica del registro civil, no obstante se conserva el registro en forma manuscrita hasta el año 1979 cuando se

establece la obligación de asentar los datos en los formatos pre impresos en forma mecanográfica y en cinco tantos.

En la actualidad en los estados de toda la república mexicana cuenta con un código civil que reglamenta los actos registrales , así como sus respectivos reglamentos; y el estado de Oaxaca no es la excepción, el código civil para el estado libre y soberano de Oaxaca en su artículo 67 establece la obligación de declarar el nacimiento del menor por parte del padre y la madre o cualquiera de ellos dentro de los ciento ochentas días de ocurrido si el menor no es registrado en ese plazo, hasta los seis meses, artículo.-67 que a la letra dice:

Art 67.- Tienen obligación de declarar el nacimiento el padre y la madre o cualquiera de ellos dentro de los ciento ochenta días de ocurrido. Si el menor no es registrado dentro de este plazo, hasta los seis años, se aplicará a los responsables una multa de uno a diez días de salarios mínimos; después de transcurrido este plazo, el registro se considerará extemporáneo y se realizará previa autorización emitida en los términos establecidos por el reglamento del Registro Civil. La multa que se aplicará en éste último caso, será de diez a veinticinco salarios mínimos.

Pero esta hipótesis es la regla general que el legislador plasmo en los códigos civiles, sin embargo existe otra hipótesis en la cual no se puede cumplir con la regla general que impone que el padre y la madres acuda al registro civil a declarar el nacimiento de su vástago; la cual no previene el código civil esta hipótesis es la que se refiere en el caso particular en que la pareja viva en concubinato y la madre muera en el parto, al parir a su hijo y sufra complicaciones en el mismo que cause un estado grave de su salud, con el desenlace fatal de la muerte.

La inesperada muerte de la madre traen consigo diversas problemáticas legales de diversa índole tanto penales como civiles, pero en el caso que nos ocupa nos evocaremos a la parte registral del menor, con la muerte de la madre la hipótesis general nos dice que la madre y el padre deben acudir al registro civil a declarar el nacimiento del menor en esta hipótesis el padre puede acudir a registral al menor pero únicamente se asentaría el apellido de él no el de la madre en virtud de que no se encuentra unidos en matrimonio legítimo, y no contar con acta de matrimonio, tampoco contar con una prueba de ADN, de la progenitora, para demostrar con ella el entronque familiar en consecuencia se negaría el registro de asentar el apellido de la madre por no poderse acreditar el entronque familiar.

En la presente hipótesis nos enfrentamos en un claro caso de violación a los derechos fundamentales humanos del menor al no proporcionarle un nombre, el cual es un derecho fundamental, inherente al ser humano, por lo que el estado debe de proteger el interés superior de la niñez, el cual garantiza la protección mayor e integral de los derechos de los niños, niñas,

Adolescentes; por parte de la autoridad. Entiéndase por interés superior el niño, todas las medidas respectivas del niño deben estar basadas en la consideración del interés superior del mismo, corresponde al estado asegurar una adecuada protección y cuidado cuando los padres o madres u otras personas responsables, no tiene capacidad para hacerlo. (Según la Unicef).

La UNICEF establece en la convención sobre los derechos de los niños: en la cual establece las libertades mínimas que los gobiernos debe cumplir dentro de las cuales está plasmado en el artículo 7 el derecho a un nombre y a una nacionalidad desde su nacimiento. La falta de nombre es un claro ejemplo de violación a los derechos fundamentales de un menor y discriminatorio en todo los sentidos por lo que es fundamental que sin excepción alguna los niños y niñas nacidos dentro del territorio estatal sean registrados a efectos de no violar sus

derechos fundamentales y propiciar con esto una manera de discriminación hacia ellos ;por lo tanto la no discriminación seria que todos los derechos deben de ser aplicados a todos los niños sin excepción alguna y es obligación del estado tomar las medidas necesarias para proteger al niño de todas las formas de discriminación. Por lo tanto este grupo parlamentario de morena considera primordial la actualización de la ley, a las nuevas hipótesis que son creadas por la sociedad a la que hoy nos enfrentamos, como legisladores creando leyes acordes a las exigencias del siglo XXI, en tales circunstancias proponemos una reformas al artículo 69 del Código Civil de nuestro Estado,

QUE DANDO DE LA SIGUIENTE MANERA:

ARTÍCULO 69.- Cuando al presentar al menor se exhiba copia certificada del acta de matrimonio de sus padres, salvo sentencia judicial definitiva en contrario, se asentarán como progenitores a los cónyuges.

Lo mismo se hará en caso del que la madre fallezca en el parto, y no se cuente con acta de matrimonio, por vivir en concubinato, en ese caso bastara con el acta de defunción de la madre, certificado de nacimiento de la niña o niño, y la cartilla de vacunación. Debiendo a asentar a ambos progenitores.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, sometemos a la consideración del pleno de ésta LXIII Legislatura del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, la siguiente Iniciativa con proyecto de decreto en la cual se reforma el



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO
LXIII Legislatura

2018 AÑO DE LA ERRADICACIÓN DEL TRABAJO
INFANTIL”



artículo 69 del capítulo II de las actas de nacimiento DEL CÓDIGO CIVIL DEL
ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA.

T R A N S I T O R I O :

*ÚNICO.- El presente decreto entrará en vigor en la fecha de
su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado*

San Raymundo Jalpán, a 08 de Enero del 2018.

ATENTAMENTE

“EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ”

FRACCIÓN PARLAMENTARIA DE MORENA



DIP. CANDELARIA CAUICH KU.